

EPIGRAFE 2. REPRODUCCION INSTRUMENTAL DE FONOGRAMAS POR EMISORAS DE TELEVISION DE DIFUSION INALAMBRICA.

1. La autorización que se conceda bajo este epígrafe faculta a la entidad teledifusora, en concepto de reproducción instrumental, a realizar la grabación de los fonogramas del repertorio de AGEDI por los propios medios de la entidad y para sus propias emisiones inalámbricas, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones de tales grabaciones.
2. Este epígrafe no autoriza:
 - a) La reproducción, total o parcial, de los fonogramas del repertorio de AGEDI en soportes sonoros o audiovisuales destinados a la publicidad.
 - b) La reproducción, total o parcial, de los fonogramas del repertorio de AGEDI en grabaciones audiovisuales de cualquier tipo.
 - c) La difusión o cualquier otro tipo de explotación de fonogramas a través de Internet y demás redes telemáticas.

3. Base de la contraprestación

La base de la contraprestación estará constituida por el importe total de los ingresos brutos que obtenga EMISORA de cada uno de los centros emisores.

Se entenderá por ingresos brutos, a efectos de aplicación de estas tarifas, la totalidad de los obtenidos por EMISORA, sin más deducciones que las expresamente previstas en el presente documento; se incluirán en la Base a título de ejemplo, los procedentes de las cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial y los ingresos de publicidad (que incluirán todas sus formas, entre ellas publi-información, bartering, promoción, patrocinio y/o sponsorización de productos o servicios). No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta o cesión de programas.

En todo caso, se considerarán ingresos:

- a) Los que, correspondiendo a gestión de la emisora, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- b) En relación con las subvenciones, toda forma de financiación -cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación-, incluidas las aportaciones de capital, distinta de los ingresos publicitarios y cuotas de asociados o abonados, que esté destinada a, o tenga el efecto de, asegurar una rentabilidad mínima o bien compensar o paliar el déficit de explotación de la entidad. Si dichas cantidades cubrieran déficits de ejercicios anteriores, computarán íntegramente como Base de la tarifa del ejercicio en que se produzca el ingreso; en el caso de que la cobertura se difiera en parte a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte de déficit que corresponda a dicho periodo.

c) Los gastos que, correspondiendo a la emisora de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, sean asumidos por otras entidades.

Respecto a los ingresos publicitarios, se entenderá por tales el importe total de las cantidades que abonen o se obliguen a pagar los anunciantes, con o sin interposición de agencias. En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la emisora a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

EMISORA podrá deducir sus fallidos de los ingresos de publicidad. A los efectos del contrato se entiende por fallidos las cantidades no satisfechas a EMISORA previa justificación a AGEDI de haber realizado las gestiones para su cobro o la cantidad resultante consecuencia de aplicar la normativa fiscal vigente en cada ejercicio a los efectos del Impuesto de Sociedades.

4. Deduciones

Sobre la base de ingresos brutos calculada conforme a los párrafos anteriores, se harán las siguientes deducciones:

4.1. SUBVENCIONES.- EMISORA podrá deducir de los ingresos declarados como subvenciones de acuerdo con el punto 3, aquellas partidas destinadas exclusivamente a financiar el cumplimiento de las funciones y obligaciones específicas de servicio público que le vengan impuestas conforme a normativa que, en su caso, resulte de aplicación, algunas de las cuales son asimismo actividades desarrolladas por EMISORA no relacionadas con la actividad radiodifusora. Para la aplicación de estas deducciones es condición indispensable la previa acreditación documental por emisora de que las partidas objeto de deducción son imputadas exclusivamente a la obligación de servicio pública impuesta. Además, esta deducción resultará de aplicación únicamente en el supuesto en el que las partes hayan alcanzado un acuerdo respecto de que obligaciones específicas de servicio público pueden ser tomadas en consideración a tal efecto y respecto de que partidas concretas pueden ser objeto de deducción.

4.2. PUBLICIDAD.- EMISORA podrá deducirse de los Ingresos Brutos de Publicidad según se definen en el punto 3 anterior, un máximo del diez por ciento (10%) de dichos ingresos en concepto de comisiones que EMISORA justifique documentalmente -bien mediante facturas, bien mediante los correspondientes documentos contables- haber satisfecho a agencias y/o a intermediarios legalmente establecidos, o bien en concepto de los gastos necesarios para la obtención de dichos ingresos publicitarios; En ningún caso esta deducción podrá superar el diez por ciento (10%) de los Ingresos Brutos de Publicidad. No será deducible ningún otro tipo de descuento o bonificación que EMISORA pueda practicar a sus anunciantes, sea éste de carácter técnico o de cualquier otra naturaleza.

5. Tarifa

El importe de las tarifas correspondientes a este epígrafe se calculará, sobre la base de la contraprestación, una vez practicadas las deducciones mencionadas anteriormente en el punto 4, según los porcentajes o tipos que correspondan a cada uno de los centros de EMISORA, atendiendo al uso efectivo o intensidad de uso de fonogramas por la televisión, tal y cómo se indica a continuación:

$$\text{Contraprestación} = 1,71\% \times i\% \times \text{Base de contraprestación}$$

Para obtener el valor de *i* (el cual se refiere a la intensidad del uso de los fonogramas, expresada en porcentaje sobre el tiempo total de programación), EMISORA elegirá libremente entre los sistemas de tarifas que a continuación se detallan.

EMISORA declara, bajo su responsabilidad, la intensidad del uso de la música que corresponde al centro o centros emisores de su titularidad.

No cabe aplicar, dentro de un mismo año natural y a un mismo usuario, más que un único sistema tarifario, de entre los ofertados por AGEDI.

5.1. Tarifa por uso

Opción A) Medición precisa del uso efectivo:

Dónde el valor de *i*% es en función del uso efectivo o intensidad de uso de fonogramas que tenga cada usuario de televisión. Para ello EMISORA deberá entregar a AGEDI un informe completo, incluyendo las grabaciones utilizadas, que haya realizado para obtener el valor de *i*.

Opción B) Medición por tipología de programación:

EMISORA estima cuál es su propia intensidad en el uso de fonogramas con base en su parrilla de programación y en el porcentaje de uso de fonogramas aplicable a cada tipo de programa de acuerdo a los porcentajes que se recogen en el siguiente cuadro:

Porcentaje de tiempo que cada género de programa emite fonogramas

Concursos	Deportes	Divulgación / Cultural	Ficción / Películas	Información	Infoshow
5,0%	11,9%	3,3%	4,9%	3,0%	4,1%
Miscelánea	Musical	Publicidad	Televentas	Otros	
12,6%	20,1%	14,2%	1,4%	21,3%	

Por tanto, el valor de i , según la opción B) será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$i\% = \sum_{j=1}^{11} P_j\% \times PT_j\%$$

Donde “ P_j ” es el porcentaje de tiempo que cada canal emite programas de cada una de las categorías “ j ” antes descritas.

Donde “ $Pt_j\%$ ” es el porcentaje de tiempo que el programa de categoría j emite fonogramas.

5.2. Tarifa con asignación predeterminada de uso de la música

EMISORA podrá también acogerse a una tarifa con asignación predeterminada de uso de la música. La misma se obtiene partiendo de la tarifa por uso asignando una intensidad de uso de la música ($i\%$) igual a la media de la intensidad de uso de fonogramas de la industria para Televisiones generalistas, que es el 7,6%.

En caso de que la programación de EMISORA no sea de carácter generalista y esté orientada a una temática particular, se acudirán a los siguientes porcentajes:

Temática	Intensidad de uso (%)
Divulgación / Cultura	4
Ficción / Películas	6,3
Entretenimiento	11,8
Infantiles	3,5
Información	5,9
Musical	80,6
Televentas	0
Deportes	5,15
Generalista	7,6

6. Bonificaciones

Sobre la cuota resultante de practicar sobre la Base las tarifas previstas en el apartado anterior, se aplicarán como máximo las siguientes bonificaciones según los términos y condiciones que se acuerden en los convenios o contratos con el usuario. Asimismo la aplicación de las bonificaciones está condicionada al efectivo cumplimiento por parte de EMISORA de las obligaciones de envío de liquidaciones y abono de los derechos dentro de los plazos que se establezcan en el contrato que se suscriba.

Se aplicará como máximo una bonificación del 3% sobre la cuota resultante de aplicar los tipos vigentes cada año a la base neta en concepto de presentación y envío de

información en soporte informático referida a la inclusión de fonogramas comerciales en la emisión de EMISORA. Esta bonificación está supeditada al efectivo cumplimiento del envío de la información.

Siempre y cuando EMISORA suscriba el correspondiente contrato y regularice amistosamente, se aplicará como máximo una bonificación adicional de un 10% exclusivamente durante los 12 primeros meses de vigencia de dicho contrato sobre la cuota resultante de aplicar los tipos vigentes cada año a la base neta en concepto de ahorro de costes de gestión por regularización amistosa sin reclamación judicial.

Durante los cinco primeros años desde la creación de EMISORA se aplicará como máximo una bonificación que supondrá una rebaja del 70%, 70%, 60%, 40% y 30% respectivamente sobre la cuota resultante.

Cada bonificación de las señaladas anteriormente se perderá automáticamente para cada uno de los centros de radiodifusión desde el momento en que alguno de ellos no cumpla con la obligación de que se trate.

7. Cuando el resultado de la aplicación de lo dispuesto en el número 6 anterior sea inferior a las cantidades que a continuación se indican, la entidad deberá abonar mensualmente, por cada canal, las siguientes tarifas:

Derechos de Reproducción

Categoría especial.....	46,81 euros
Categoría primera.....	28,09 euros
Categoría segunda.....	18,73 euros
Categoría tercera.....	9,37 euros
Categoría cuarta.....	5,62 euros

- Tendrán la consideración de CATEGORIA ESPECIAL los centros emisores con cobertura superior a 750.000 habitantes.

- Tendrán la consideración de CATEGORIA PRIMERA los centros emisores con cobertura comprendida entre 500.001 y 750.000 habitantes.

- Tendrán la consideración de CATEGORIA SEGUNDA los centros emisores con cobertura comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes.

- Tendrán la consideración de CATEGORIA TERCERA los centros emisores con cobertura comprendida entre 150.001 y 300.000 habitantes.

- Tendrán la consideración de CATEGORIA CUARTA los centros emisores con cobertura de hasta 150.000 habitantes.

Los cambios de categoría surtirán efecto el mes inmediato siguiente al que se produzcan las circunstancias determinantes del cambio, teniendo en cuenta el censo o padrón aprobado oficialmente.

- 8.** Las tarifas de tanto alzado previstas en el número 7 que antecede se revisarán conforme al IPC general nacional, de acuerdo con lo previsto en el Preámbulo de estas Tarifas Generales.
- 9.** Las tarifas anteriormente expresadas se aplicarán separadamente a todos y cada uno de los centros emisores de que sea titular la entidad de televisión.